Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	29/09/2026 09:30	**Fecha/hora resolución**	29/09/2026 09:54
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001829
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000102-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Adquisición de: Etanercept 25 mg y 50 mg Solución inyectable,Polvo liofilizado, Jeringa precargada, Pluma Precargada. Art. 55 LGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002012	03/09/2026 17:00	Tatiana Odio Salas	GLOBAL HEALTH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000002012, ingresado en fecha tres de setiembre de dos mil veintiséis, la empresa Global Health de Costa Rica Sociedad Anónima, interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000102-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para la adquisición de etanercept 25 mg y 50 mg solución inyectable, polvo liofilizado, jeringa precargada, pluma precargada.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001326 del cuatro de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002012 - GLOBAL HEALTH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN RECURSIVO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, entre ellas será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación. Asimismo, el numeral 88 de la LGCP, señala que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Lo anterior se complementa con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en los numerales 245 y 246 en los que se establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando se presente sin fundamentación, y en el supuesto de que el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desacrediten, los cuales deben constituir prueba óptima y pertinente para efectos de demostrar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, así, la presentación de alguna prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la sana crítica por parte del órgano contralor.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de objeción, el artículo 254 del RLGCP, establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la licitante. Y en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea, suficiente y acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción por falta de fundamentación. En este sentido, ver resoluciones de esta División, tales como: R-DCP-SICOP-00221-2025 del 06 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-00987-2025 del 05 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01450-2025 del 04 de agosto de 2025.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA GLOBAL HEALTH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECIÓN NO. 1. Sobre la vinculación de los códigos institucionales. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*DFE-AFEC-0818-2026 04 de agosto de 2026 ASUNTO: ATENCIÓN A OFICIO DABS-AGM-4033-2026, ORDEN DE PEDIDO DEL MEDICAMENTO ETANERCEPT 25 MG/0,5 ML, SOLUCION INYECTABLE, ADMINISTRACION* (sic) *SUBCUTANEA* (sic)*, PRESENTACION* (sic) *JERINGA PRELLENADA CON 0,5 ML, CÓDIGO INSTITUCIONAL 1-10-41-3791/ Para este medicamento se describen TRES OPCIONES de producto: Unidad de medida de este medicamento es en UD. Las presentaciones farmacéuticas tienen diferente código institucional, a saber: OPCIÓN 1: Código 1-10-41-3793 DESCRIPCIÓN 1.1 Presentación del producto: Etanercept 25 mg (de origen ADN recombinante). Polvo liofilizado para solución inyectable. Frasco ampolla. Con diluente (agua estéril para inyección) en jeringa prellenada con 1 mL. Para dosis única. OPCIÓN 2: Código 1-10-41-3794 DESCRIPCIÓN 1.1 Presentación del producto: Etanercept 25 mg/0,5 mL. Solución inyectable. Jeringa prellenada con 0,5 mL. Para dosis única. OPCIÓN 3: Código 1-10-41-3791 DESCRIPCIÓN Presentación del producto: Etanercept 25 mg / 0,5 mL, código ATC L04AB01, Solución inyectable. Vía de administración Subcutánea. Registro Sanitario de Costa Rica MB-IN-25-00020. De acuerdo con la Posición de la CCSS sobre intercambiabilidad, se adquiere UNA de las TRES opciones descritas, según lo determine el análisis administrativo./ Su adquisición debe ir ligada a otro código/ Código 1-10-41-3793, Etanercept 25 mg(de origen ADN recombinante). Polvo liofilizado para solución inyectable. Frasco ampolla. Con diluente (agua estéril para inyección) en jeringa prellenada con 1 mL. Para dosis única. OPCIÓN 2: Código 1-10-41-3794 Etanercept 25 mg/0,5 mL. Solución inyectable. Jeringa prellenada con 0,5 mL. Para dosis única*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000102-0001101142 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones (3).zip (22.17 MB)/ descargar carpeta comprimida y abrir Docs Técnicos/ DFE-AFEC-0818-2026 ATENCIÓN A OFICIO DABS-AGM-4033-2026 Etanercept 25MG).

La recurrente cuestiona que según el oficio DFE-AFEC-0818-2026, la adquisición del producto con el código institucional 1-10-41-3791 debe estar ligado al código 1-10-41-3793 así como al código 1-10-41-3794, lo que desde su perspectiva limita de manera injustificada la participación de potenciales oferentes y constituye una barrera de acceso al concurso, ya que los códigos corresponden a productos asociados a registros sanitarios y fabricantes distintos, entre los que no necesariamente existe representación comercial común, por lo que desde la óptica de la impugnante se estaría favoreciendo solo a quienes cuenten con representación simultánea de todos los códigos vinculados, en detrimento de la competencia y en desventaja de otros productos idóneos y debidamente registrados, todo ello sin justificación técnica. En consecuencia, la objetante solicita eliminar del pliego de condiciones el requisito de que los códigos deban estar ligados y permitir expresamente la participación independiente por cada línea o presentación (código institucional) o que se demuestre a nivel técnico que es indispensable la adquisición conjunta.

Por su lado, la Administración, mediante el oficio DABS-AABS-1274-2026, del 11 de setiembre de 2026, menciona que en el oficio DFE-AFEC-0818-2026 se identificaron tres presentaciones farmacéuticas para etanercept 25 mg, correspondientes a los códigos institucionales 110-41-3793, 1-10-41-3794 y 1-10-41-3791, donde se describen las características particulares de cada presentación y señala expresamente que, de conformidad con la posición de la CCSS sobre intercambiabilidad, se adquiere una de las tres opciones descritas, de manera que las tres presentaciones identificadas constituyen alternativas para atender una misma necesidad terapéutica institucional. Expone la entidad contratante que la vinculación indicada en el oficio referido no establece que las diferentes presentaciones deban ser adquiridas de manera conjunta ni que un mismo oferente deba suministrarlas simultáneamente, ya que la vinculación responde a la necesidad de incorporar, dentro de un mismo procedimiento de contratación, las distintas opciones terapéuticas para la atención de un mismo requerimiento. Así, agrega la licitante que lo

anterior busca favorecer la participación de potenciales oferentes y promover la competencia entre las alternativas disponibles, con el propósito de propiciar mejores condiciones económicas para la institución.

Sobre los aspectos debatidos por las partes, es menester señalar que la Administración al ser quien mejor conoce sus necesidades internas, cuenta con la facultad de definir las especificaciones y características de los bienes o servicios por adquirir, conforme se deriva de los numerales 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGCP, por ende, el pliego de condiciones se presume válido y corresponde a quien lo objeta demostrar cualquier falencia que este pueda contener, en virtud de la carga de la prueba que recae sobre la parte impugnante (artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP). En el caso de marras, la recurrente argumenta que la adquisición del producto con el código institucional 1-10-41-3791 debe ligarse necesariamente con los códigos 1-10-41-3793 y 1-10-41-3794 como si los dos últimos códigos debieran ofertarse de manera simultánea; sin embargo, tal como consta en el oficio DFE-AFEC-0818-2026, la posición de la CCSS es la intercambiabilidad del medicamento, es decir, se describen tres opciones de presentaciones farmacéuticas del producto (1-10-41-3791, 1-10-41-3793 y 1-10-41-3794) y se va a adquirir una de esas opciones, de aquí que aunque en el asunto del oficio referido se mencione primeramente el código 1-10-41-3791, hay otros dos códigos posibles dentro del mismo procedimiento como lo son 1-10-41-3793 y 1-10-41-3794. A partir de lo anterior, no se aprecia que de la integralidad del documento haya imprecisión o se esté limitando injustificadamente la participación, pues hay tres opciones para ofertar.

En línea con ello, cabe apuntar que la Administración al atender la audiencia especial fue enfática en que las tres presentaciones constituyen alternativas para atender una misma necesidad terapéutica y no implica que deban ser adquiridas de manera conjunta ni que un mismo oferente deba suministrarlas simultáneamente, ya que el fin es favorecer la participación de potenciales oferentes y promover la competencia. Lo que reafirma que la interpretación del extremo del pliego de condiciones que realiza la parte objetante no corresponde al contenido y alcance de la disposición cartelaria, así la objetante no logró acreditar que con la cláusula se esté restringiendo la libre concurrencia o que no conste justificación técnica, por tanto, su reclamo carece de la fundamentación debida y se impone su **rechazo de plano**, de acuerdo con los artículos 87 de la LGCP y 245 del RLGCP.

En esta línea de pensamiento, este Despacho ha destacado que para cumplir con el deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien recurre presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. (Ver resolución R-DCP-SICOP-00270-2026 del 12 de febrero de 2026).

2.- OBJECIÓN NO. 2. Sobre la pluriadjudicación. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*M110413793 Datos adicionales 1- La Administración, se reserva la posibilidad de adjudicación parcial de esta compra. 2- De acuerdo con el objeto de la compra, la adjudicación podrá realizarse a un único oferente o, en su defecto, aplicarse la metodología de pluriadjudicación./ M110413798 Datos adicionales 1- La Administración, se reserva la posibilidad de adjudicación parcial de esta compra. 2- De acuerdo con el objeto de la compra, la adjudicación podrá realizarse a un único oferente o, en su defecto, aplicarse la metodología de pluriadjudicación*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000102-0001101142 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones (3).zip (22.17 MB)/ descargar carpeta comprimida y abrir Docs Técnicos/ DTA 110413793 y DTA (110413798)).

Sobre las cláusulas citadas, la recurrente argumenta que se establece posibilidad de adjudicar a un único oferente o la pluriadjudicación, sin embargo, no se definen los aspectos esenciales para la aplicación de la última modalidad, entre estos: a. La cantidad máxima de adjudicatarios posibles. b. Los porcentajes o proporciones de adjudicación que corresponderían a cada adjudicatario. c. Los criterios objetivos para la distribución de cantidades entre los oferentes seleccionados. Asegura la objetante que lo descrito genera inseguridad jurídica y dificulta la elaboración adecuada de las ofertas económicas y técnicas, puesto que la indeterminación de las reglas de adjudicación impide a los potenciales oferentes conocer con certeza las condiciones bajo las cuales serán evaluadas sus propuestas, lo que vulnera los principios de transparencia y seguridad jurídica, por lo que peticiona se elimine del pliego lo apuntado o se incorpore la metodología a utilizar en caso de aplicarse la pluriadjudicación.

Por su parte, la Administración, mediante el oficio DABS-AABS-1274-2026, del 11 de setiembre de 2026, rechaza el reclamo y destaca que la presente contratación contempla dos ítems independientes, correspondientes a las presentaciones de Etanercept 25 mg y Etanercept 50 mg, para los cuales se habilitaron distintas fichas técnicas con el propósito de ampliar la participación de oferentes y favorecer la libre concurrencia. Asimismo, la entidad contratante menciona que la cláusula debe entenderse como la posibilidad que los ítems sean adjudicados a un mismo oferente o que un ítem sea adjudicado a un oferente y el otro ítem a un oferente distinto, es decir, la disposición cartelaria no implica que un mismo ítem vaya a ser adjudicado simultáneamente a varios proveedores ni que las cantidades requeridas vayan a distribuirse entre diferentes adjudicatarios, ya que para cada presentación se adjudicará únicamente una ficha técnica y un único producto, en función de la oferta que mejor satisfaga el interés público y las necesidades institucionales. Finalmente, comenta la Administración que de haberse previsto una verdadera pluriadjudicación para un mismo ítem, el cartel habría establecido expresamente las reglas de distribución correspondientes, incluyendo los porcentajes o cantidades asignables a cada eventual adjudicatario, así como las condiciones para la ejecución contractual.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos, se observa que si bien la entidad contratante manifiesta que en este caso no se está ante el supuesto de una adjudicación múltiple al no preverse que se van a adjudicar varios oferentes para un mismo ítem o ficha técnica, como sería en el caso que se adjudiquen diversas ofertas en determinada cantidad o proporción porcentual, resulta relevante para mayor precisión del pliego que la aclaración externada por la Administración sobre el alcance de la cláusula en cuanto a posibilidades de adjudicación se traslade expresamente al pliego de condiciones. En este sentido, deberá la licitante precisar la cláusula según lo indicado al atender la audiencia especial y brindarle la debida publicidad a la eventual modificación que realice para que pueda ser conocida por potenciales oferentes y evitar así interpretaciones de los potenciales oferentes ante la falta de claridad de la cláusula Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el reclamo, en orden al numeral 88 y 90 del RLGCP. Sobre el tema planteado de la pluriadjudicación, véase en sentido similar lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-00088-2026 del 16 de enero de 2026.

3.- OBJECIÓN NO. 3. Sobre la cláusula para compras realizadas por primera vez. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*GL-DABS-0158-2026 ASUNTO: CLAUSULAS* (sic) *EN CONSIDERACIÓN CUANDO LOS MEDICAMENTOS SON NUEVOS (primera vez que se adquiere como A). Cláusula – Stock de seguridad y verificación para garantizar la continuidad del abastecimiento Con fundamento en los principios de eficiencia, continuidad del servicio público, calidad, interés público y cumplimiento, que obligan a la Caja Costarricense de Seguro Social a garantizar el abastecimiento oportuno, continuo y seguro de medicamentos esenciales vinculados directamente con la vida y la salud de las personas, así como en los deberes de idoneidad técnica, buena fe, integridad, confiabilidad y compromiso de continuidad exigibles a los proveedores del sistema de salud pública, conforme la normativa constitucional, legal y reglamentaria que rige la contratación pública, se establece la siguiente condición obligatoria de ejecución contractual: El proveedor adjudicado deberá contar, durante toda la vigencia del contrato, específicamente a partir de la primera entrega, con un stock de seguridad mínimo equivalente a dos (2) meses de consumo promedio, el cual deberá mantenerse disponible físicamente en sus instalaciones de almacenamiento, debidamente habilitadas y en condiciones que garanticen la calidad, trazabilidad y conservación del medicamento. Tratándose de medicamentos nuevos, adquiridos por primera vez por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios (DABS), dicho stock de seguridad deberá ser dinámico y ajustarse de forma continua en función del consumo real, tomando como base las órdenes de pedido efectivamente generadas por la CCSS, de manera que se preserve permanentemente el nivel mínimo de cobertura establecido*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000102-0001101142 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones (3).zip (22.17 MB)/ descargar carpeta comprimida y abrir Docs Administrativos/ GL-DABS-0158-2026 cláusula para medicamentos nuevos).

Al respecto, la recurrente argumenta que, pese a la cláusula anterior, en el expediente consta que el medicamento Etanercept ya ha sido objeto de adquisiciones institucionales anteriores, ya que en el oficio DTA (110413798) se señala que el medicamento se ha comprado desde el año 2021 y hacia atrás, bajo el código NO LOM111410091, donde se inició por un periodo de 12 meses con la posibilidad de tres prórrogas facultativas, las cuales se han ido ejecutando de manera satisfactoria para la institución, de modo que la objetante estima que la aplicación de la cláusula de seguridad carecería de sustento en los hechos que justifican su utilización, generando una carga adicional para los oferentes, sin una motivación técnica o jurídica suficiente, por lo que solicita su eliminación o que se motive por qué sería aplicable a esta contratación.

Por su lado, la Administración, mediante el oficio HNN-SDG-LC-0264-2026, del 04 de agosto de 2026, reconoce que si bien el principio activo Etanercept ha sido adquirido por la institución durante varios años; las compras han sido en una modalidad y codificación institucional diferente (NO LOM). Agrega la licitante que la presente contratación constituye la primera adquisición centralizada de este medicamento bajo la categoría y codificación institucional LOM, lo que puede favorecer una mayor accesibilidad dentro de los servicios institucionales e incrementar el consumo respecto de los registros históricos observados durante la condición anterior, de ahí que la entidad contratante estima que la cláusula cuestionada es razonable, proporcional y se encuentra técnicamente justificada para garantizar una adecuada gestión de la demanda, una planificación eficiente del suministro y un seguimiento oportuno del comportamiento del medicamento durante su proceso de incorporación y consolidación dentro del nuevo esquema institucional, por lo que no considera procedente su eliminación.

Ahora bien, es menester señalar que en el Documento Técnico Administrativo M110413798, en el apartado de antecedentes se indica: "***Este medicamento se ha comprado desde el año 2021 y hacia atrás, bajo el código NO LOM 111410091***, *donde se inició por un periodo de 12 meses con la posibilidad de tres prórrogas facultativas, las que se han ido ejecutando de manera satisfactoria para la Institución, además bonificaron por cada 6 AM compradas una bonificada, y además bonificaron la totalidad de la presentación del Etanercept de 25mg 111410124, Las entregas fueron segun de lmanda d ela (sic) institución,* ***cambiando posteriormente a la LOM***, *con cuatro códigos, dos de la presentación de 50 mg y dos de la presentació de 25 mg*" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000102-0001101142 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones (3).zip (22.17 MB)/ descargar carpeta comprimida y abrir Docs Técnicos/ DTA (110413798)).

Lo descrito evidencia que hubo un cambio en cuanto a la categoría NO LOM hacia la inclusión en la LOM, lo que tal como indicó la entidad licitante al atender la audiencia especial, provocó una serie de ajustes en cuanto a la planificación de la posible demanda del insumo y su respectiva gestión, entre esos que sea aplicable la cláusula de medicamentos nuevos (primera vez que se adquiere como A) consistente en que el proveedor adjudicado deberá contar, durante toda la vigencia del contrato, a partir de la primera entrega, con un stock de seguridad mínimo equivalente a dos meses de consumo promedio según se detalla en el oficio GL-DABS-0158-2026.

En este contexto, se observa que la objetante arguye que la cláusula del stock de seguridad no tiene sustento y que genera una carga adicional para los oferentes; empero, no se avoca en demostrar que sea una condición desproporcionada, carente de sentido en cuanto al objeto contractual, imposible de cumplir ya sea a nivel logístico o que en términos económicos implique un costo excesivo o confiscatorio o que restrinja injustificadamente la participación, todo lo cual era deber de acreditar por parte de la objetante, aportando la prueba idónea y pertinente, lo que en este caso pudo haber sido mediante criterio técnico suscrito por profesional competente que evidenciara con el ejercicio numérico el presunto desbalance, puesto que el pliego de condiciones ostenta presunción de validez y quien recurre tiene la carga procesal de probar sus aseveraciones, de conformidad con lo establecido en los ordinales 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP, lo que se echa de menos en la especie, en consecuencia, se **rechaza de plano** el reclamo, por falta de fundamentación.

Sobre las facultades regulatorias de la Administración, pueden consultarse entre otras resoluciones de este órgano contralor la R-DCP-SICOP-00402-2026 del 06 de marzo de 2026, donde se indica que: "*Al respecto, esta Contraloría General de la República, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025, ha señalado: "[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]". De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación*".

III.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 3.1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2026 09:37	**Vigencia certificado**	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2026 09:54	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01759-2026	**Fecha notificación**	29/09/2026 15:04